

INE/CG475/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DEL CIUDADANO JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/215/2024/PUE

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/215/2024/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se remitió de manera electrónica por medio del Sistema de Archivo Institucional del Instituto Nacional Electora, el escrito de queja interpuesto por el ciudadano Christian Hernández Morales, en contra del Partido Morena y del ciudadano José Cruz Sánchez Rojas, presunto precandidato a la Presidencial Municipal de Amozoc de Mota, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de precampaña y/o campaña, así como rebasar los topes de financiamiento público y privado respectivos, sobre hechos publicados en redes sociales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. (Fojas 001 a 014 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 3 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el acuerdo CG/AC-0047/2023 por el que Declara el Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

SEGUNDO. De dicho acuerdo se desprende el plazo establecido para el periodo de precampaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, se llevará a cabo del veinticinco de diciembre de 2023 al tres de enero de 2024.

TERCERO. Del mismo Acuerdo referido, se desprende que, el periodo de intercampaña para el proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, se llevará a cabo del cuatro de enero de 2024 al treinta de marzo de 2024.

CUARTO. Acuerdo sobre Topes de Gastos de Campaña. Con fecha 03 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se aprobaron los Topes de Gastos de Precampaña para el proceso electoral estatal concurrente 2023-2024.

Mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:
https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0051_2023.pdf

QUINTO. Página de Facebook del candidato. Es importante señalar que el **C. José Cruz Sánchez Rojas**, precandidato a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, por parte del partido político MORENA del Estado de Puebla, cuenta con un perfil oficial en la red social "Facebook", bajo la denominación José Cruz Sánchez Rojas, con los siguientes links electrónicos:
<https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>

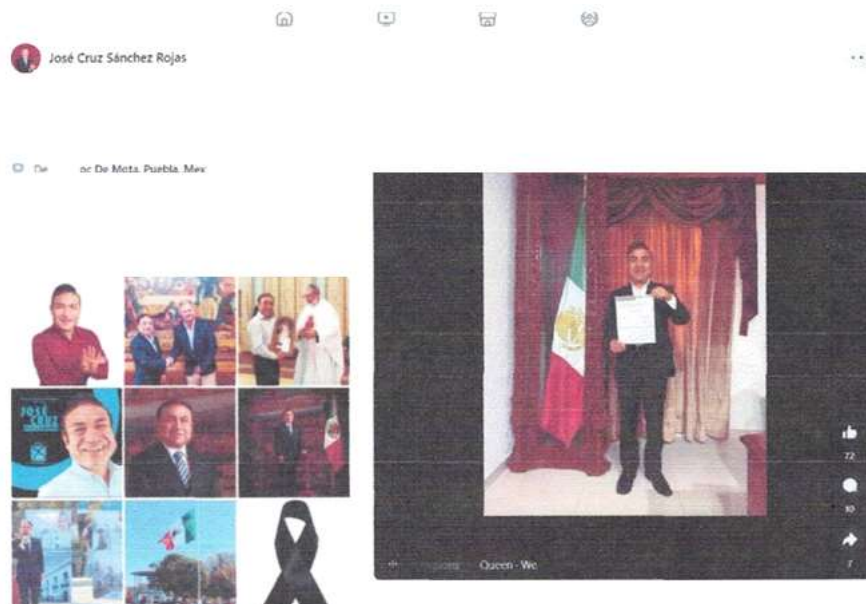
Tal como se visualiza en la siguiente imagen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/215/2024**



SEXO. Registro de precandidatura. Con fecha 23 de noviembre del 2023, el **C. José Cruz Sánchez Rojas**, se registró al Proceso Interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, por parte del partido político MORENA.

Tal como se advierte en su perfil de Facebook:
<https://www.facebook.com/reel/2047314788935864/>



SÉPTIMO. Hechos materia de la denuncia. El 30 de noviembre de 2023, el **C. José Cruz Sánchez Rojas**, precandidato a la presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla por parte del partido político MORENA del Estado de Puebla, publicó en el perfil una serie de fotografías donde puede notarse una gran cantidad de personas, en un evento de campaña en la comunidad Amozoc. Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/posts/pfbid02RsymAwq2fMdvr87YzeKDdFKVeu6G8uqtpchtJfYYHKhhjiUoabPDYgo4sn2T1n92/>
!

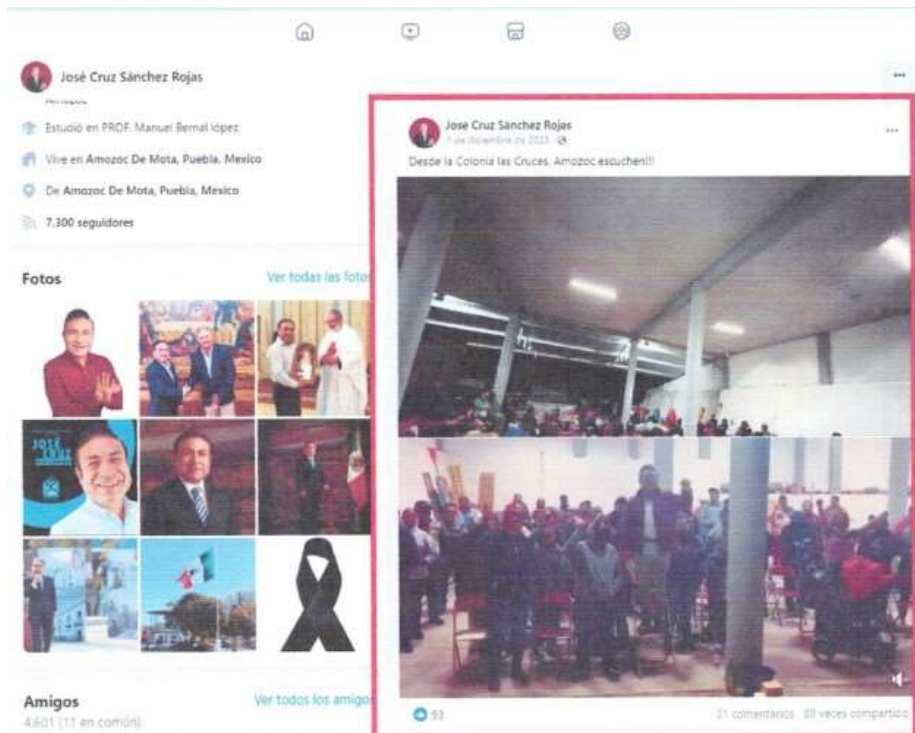
Tal como se visualiza en la siguiente imagen:



OCTAVO. Hechos materia de la denuncia. Con fecha 01 de diciembre de 2023, en su página oficial de "Facebook", se advierten unas imágenes donde el **C. José Cruz Sánchez Rojas**, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla, por parte del Partido Político MORENA, menciona estar en evento de campaña en el barrio de Las Cruces, Amozoc. Visible en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/Josecruz.sanchezrojas.39/posts/pfbid02rMVWsDidcKr8eyjomDiQvA3WzfwSn2Fb84LiRUGqrVfC9JiShud92s1RdicNU2hHl>

Para mayor visualización se acompaña la siguiente imagen:



NOVENO. Hechos materia de la denuncia. Con fecha 02 de diciembre de 2023, se publicó una serie de fotografías en las que se advierte al presunto responsable **en un evento diverso de precampaña en la localidad de Casa Blanca, Amozoc.** Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/posts/pfbid02ZBAkyWuow8k9U1naXwEjaoMxCJ3CHKnUx78RtVnJewBNJRFZVq49Hr5YactCCyZDI>

Tal como se advierte de la siguiente imagen:



DÉCIMO. Hechos materia de la denuncia. Con fecha 03 de diciembre de 2023, el **C. José Cruz Sánchez Rojas**, candidato a la presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla por parte del partido político MORENA del Estado de Puebla, publicó nuevamente en su perfil oficial, una serie de fotografías donde se le puede ubicar en un evento de precampaña en la Junta Auxiliar de San Salvador Chachapa. Visible en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/posts/pfbid0EyyunZZXTdP28ky61SQvtScASzMmqz8wqhB5bvya38Q2q8jDPyYzR9E2Hhmq5Sal>

Tal como se advierte de la siguiente imagen:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/215/2024**



DÉCIMO PRIMERO. Hechos materia de la denuncia. Con fecha 14 de diciembre de 2023, se vuelven a publicar en su página de "Facebook" una serie de fotografías en las que se advierte en un **evento de precampaña en Amozoc**. Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/posts/pfbid0DW2t5pwnz ev98wWZUbMh6AbbfY5vE7bqBWV3CWXYeyDmpetKoi43aq53tY6PJTwtI>

Tal como se advierte de la siguiente imagen:



DÉCIMO SEGUNDO. Hechos materia de la denuncia. Con fecha 16 de diciembre de 2023, en su página oficial de "Facebook", se advierten diversas imágenes del **C. José Cruz Sánchez Rojas**, en un evento de precampaña en el Zócalo de Amozoc, Puebla.

Visible en el siguiente enlace electrónico de la citada red social:

<https://www.facebook.com/josecruzsanchezrojas.39/posts/pfbid02qMW62qbQV6qm1QDv5kuj6zrPy6dAivcxJvac8Jc3Nk2NjoPRpjKkCKeVGJz1rDMTI>



DÉCIMO TERCERO. Hechos materia de la denuncia. Con fecha 28 de diciembre de 2023, se publicó una serie de fotografías en las que se advierte al presunto responsable **en un evento de precampaña en el centro de Amozoc.**

Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/posts/pfbid02Ds8X5isu8x9xV8Roo33Uqc6pxbBrCduLktVVTPNuBz4HjtWuj83PRWYBKF48xXxl>

Tal como se advierte de la siguiente imagen:



DECIMO CUARTO. Hechos materia de la denuncia. Con fecha 29 de diciembre de 2023, en su página oficial de “Facebook”, se advierten diversas imágenes donde el **C. José Cruz Sánchez Rojas**, realiza un evento de precampaña en Amozoc, Puebla. Visible en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/posts/pfbid02jD9cWJFhNpNHA9mSxATBoEKelJ4qqEcfw2tXzF5FzTFXfsRG718QKPTQ6DWz35Ku/>

Tal como se advierte de la siguiente imagen:



DÉCIMO QUINTO. Con fecha 31 de diciembre de 2023, se publicó nuevamente una serie de fotografías en las que se advierte al presunto responsable en **un evento de precampaña, en la colonia Las Cruces. Amozoc.** Visible en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/posts/pfbid0n1KxsiaHGzDYtH8BzbpTK89qvqTKmmRHpmEETcirzeo7sGNd6xiPVEzTaSrXioyjl>

Tal como se advierte de la siguiente imagen:



DÉCIMO SEXTO. Elementos normativos transgredidos. Se presume que el C. José Cruz Sánchez Rojas, ha rebasado los topes de financiamiento público y privado en campaña aprobados por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y ha generado actos proselitistas no reportados ante esta Unidad, vulnerando así lo previsto en los artículos 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 239, del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Puebla; y 143 Bis, 290 así como 276 Quintus del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica, consistentes en 11 imágenes y 12 direcciones electrónicas.

III. Acuerdo de recepción. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente INE/Q-COF-UTF/215/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno;

prevenir al quejoso; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 015 a 016 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9294/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto sobre la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 017 a 021 del expediente)

V. Notificación de la recepción del escrito de queja y prevención al quejoso.

a) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el oficio de prevención al quejoso. (Fojas 022 a 027 del expediente)

b) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00373/2024, se notificó la recepción del escrito de queja y prevención al quejoso. (Fojas de la 28 a la 44 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito alguno mediante el cual la parte denunciante diera respuesta a la prevención.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.”
“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

del proceso e imposibilite un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”⁵ e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”.⁶

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones III y VI, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones **IV, V y VI del artículo 29** del Reglamento.

(...)

VI. La **UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados**. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

"Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La **narración expresa y clara** de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. **Aportar los elementos de prueba**, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)"

"Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine **el desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones **I y III del artículo 30 del Reglamento**, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

"Artículo 33.

Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en

*el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- La autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- El procedimiento será improcedente cuando:
 - Se omita cumplir con alguno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja en materia de fiscalización, consistentes en: la narración expresa y clara de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones.
 - Esta autoridad resulte incompetente para conocer los hechos denunciados, por lo que se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
- En caso de que se identifique que se actualiza el primer supuesto, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables, a fin de que subsane las omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.
- El desechamiento de un escrito queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten

elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de los escritos de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento.
- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, a efecto de evitar investigaciones que tengan como resultado pesquisas injustificadas.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento

administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia **16/2011**⁷ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”* y texto siguiente:

*“Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa***

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**⁸, con rubro: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA**” y texto siguiente:

“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de

⁸ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

*procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.***

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja se advierte la denuncia en contra del Partido Morena y del ciudadano José Cruz Sánchez Rojas, presunto precandidato a la Presidencial Municipal de Amozoc de Mota, estado de Puebla, por la omisión de reportar ingresos y/o egresos de precampaña y/o campaña, así como rebasar los topes de financiamiento público y privado respectivos, sobre hechos publicados en redes sociales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

No obstante, del análisis realizado al escrito de denuncia en comentario, esta autoridad advirtió que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a lo siguiente:

- a) Se advierte que la denuncia se basa en narraciones en las que no se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados consistentes en eventos publicados en redes sociales.

Lo anterior es así, ya que si bien se denunciaron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la presunta omisión de los sujetos

denunciados de reportar ingresos y/o egresos de precampaña y/o campaña, remitiendo para ello, direcciones electrónicas correspondientes a la red social Facebook e imágenes por la realización eventos, **no se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se llevaron a cabo éstos, esto es, no se realizó una narración sobre cómo se llevó a cabo cada evento, donde se llevaron a cabo, así como la fecha de verificación de cada evento.

Lo expuesto, es acorde con lo señalado por el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que cuando se ofrezca una prueba técnica⁹, la persona aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.**

b) Se denuncia la celebración de eventos de precampaña y/o campaña, así como el presunto rebase a los topes de financiamiento público y privado; sin embargo, de las direcciones electrónicas correspondientes a la red social Facebook e imágenes aportadas como prueba no se desprendieron elementos relacionados con propaganda electoral en favor del Partido Morena o de la precandidatura o candidatura al cargo que aspira José Cruz Sánchez Rojas.

c) De las pruebas aportadas, **no se realiza la narración clara de los hechos denunciados que describan el presunto rebase a los topes de financiamiento público y privado**, y tampoco se relacionan dichas denuncias con los eventos denunciados ni con las direcciones electrónicas correspondientes a la red social Facebook.

De igual forma, esta autoridad advirtió que, en 6 publicaciones denunciadas, se podría actualizar la hipótesis establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dada la temporalidad en que fueron publicadas,¹⁰ las cuales serán objeto de

⁹ En atención a lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que refiere lo siguiente: "(...) *Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. (...)*"

¹⁰ Lo anterior es así, toda vez que 6 de las 9 publicaciones denunciadas tienen como fecha de publicación **30 de noviembre, 1, 2, 3, 14 y 16 de diciembre, todas de dos mil veintitrés**, y de conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **las precampañas iniciaron el 25 de diciembre de 2023 y terminaron el 3 de enero de 2024**, esto es, fueron publicadas de manera previa al inicio de la etapa de precampaña. El calendario electoral aludido es consultable en la dirección electrónica: https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO_DEL_PROCESO_ELECTORAL_2023-2024.pdf

pronunciamiento por parte de esta autoridad en el Considerando 4 de la presente Resolución.

Asimismo, se hizo del conocimiento del denunciante que los medios de prueba presentados constituyen únicamente pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que estas tienen valor probatorio meramente indiciario para efecto de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, además de ser insuficientes por sí solas para acreditar los hechos en ellas contenidos, así como las circunstancias que de ellas se advirtiesen.

Lo anterior, conformidad con lo señalado en las Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹¹ y 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹².

Conforme a lo expuesto, del escrito de queja no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, que indiquen el tiempo modo y lugar en los que se considera que se realizaron los actos proselitistas, tampoco se aportaron los elementos de prueba, respecto del rebase de topes de financiamiento público y privado, con los que el quejoso soporte sus aseveraciones, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, es importante mencionar que la fecha de publicación en redes sociales no da cuenta de la fecha en que se llevaron a cabo los eventos denunciados.

¹¹ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹² Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes y textos contenidos en las publicaciones denunciadas no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, que dichos eventos corresponden a actos de precampaña o campaña, ya que no contienen alguna imagen, signo, lema, emblema o expresión que haga alusión a que los eventos denunciados tengan esa calidad, tampoco se advierte que se haya utilizado o distribuido propaganda a favor de José Cruz Sánchez Rojas, ni tampoco se desprenden imágenes, lemas o expresiones que hagan promoción al cargo al que aspira el ciudadano en comento.

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, **deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada**, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas **se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron**, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba, que enlazados entre sí, hagan verosímil la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales.

En la especie, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00373/2024, se notificó **de manera personal**¹³ la prevención al quejoso, para que en un plazo de **tres días hábiles improrrogables** subsanará las omisiones de su escrito de queja, a fin de que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionara los elementos identificados en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desearía en términos de lo señalado en el artículo diverso 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe lo solicitado en la prevención notificada al quejoso:

“(…)

1. Realice la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados consistentes en eventos publicados en redes sociales, remitiendo los elementos probatorios que soporten su dicho, esto es:

i. Realice una narración sobre cómo se llevó a cabo cada evento, donde se llevaron a cabo, así como la fecha de verificación de cada uno.

ii. Señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada prueba.

iii. Aporte y adminicule los elementos probatorios ofrecidos en su escrito de queja con algún otro elemento de convicción.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el inciso a) del presente oficio.

2. Remita los elementos probatorios que soporten sus aseveraciones, respecto a que los eventos denunciados constituyen eventos de precampaña y/o campaña:

i. Señalando lo que concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada prueba.

ii. Aporte y adminicule los elementos probatorios ofrecidos en su escrito de queja con algún otro elemento de convicción.

¹³ Tal y como obra en la cédula de notificación del oficio INE/JLE/VE/EF/00373/2024 agregada en el expediente citado al rubro, el ciudadano Christian Hernández Morales recibió la notificación de manera personal.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el inciso b) del presente oficio.

3. Realice una narración clara de los hechos denunciados respecto al presunto rebase a los topes de financiamiento público y privado, remitiendo los elementos probatorios que soporten sus aseveraciones.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el inciso c) del presente oficio.

4. Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja.

(...)"

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "*aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación*"¹⁴, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados.

Robustece lo anterior, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que la Sala Superior validó desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, al término del plazo para el desahogo de la prevención, **el quejoso no presentó ningún escrito a través del cual diera respuesta a la prevención** que le fue notificada por esta autoridad, circunstancia que se aprecia a continuación:

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/215/2024

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha en la que se dio respuesta a la prevención
6 de marzo de 2024	11 de marzo de 2024	14 de marzo de 2024	Sin respuesta

En esa tesitura, se reafirma que la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de diversas omisiones a los requisitos de procedencia de un procedimiento de queja, los cuales ya fueron expuestos de forma pormenorizada en los párrafos que anteceden y que, asimismo, fueron hechos del conocimiento del quejoso a través del citado oficio INE/JLE/VE/EF/00373/2024, requiriéndole a efecto de que, en el plazo de 3 días hábiles improrrogables subsanara las distintas inconsistencias y omisiones detectadas.

No obstante, esta autoridad advierte que, en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio, solventando o aclarando las omisiones detectadas en su escrito de queja.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, y VI, así como lo establecido en los diversos 31 numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como se señaló en el Considerando 3 de la presente Resolución, de los hechos narrados en el escrito de queja se advirtió la denuncia respecto a 6 publicaciones de la red social Facebook¹⁵, con fecha de publicación **30**

¹⁵ Identificadas por el denunciante como hechos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de su escrito de queja.

de noviembre, 1, 2, 3, 14 y 16 de diciembre, todas de dos mil veintitrés, esto es, **de manera previa al inicio de la etapa de precampaña**, toda vez que de conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **las precampañas iniciaron el 25 de diciembre de 2023** y terminaron el 3 de enero de 2024, lo cual podría configurar la comisión de **actos anticipados de precampaña** y cuya competencia surte a favor del **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, en términos de lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Puebla.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

El artículo 4, fracción III, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, define a los actos anticipados de precampaña, como aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, personas aspirantes o precandidaturas, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación a una candidatura a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Por su parte, los artículos 388, fracción IV y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, establece que **son infracciones** de los partidos políticos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, **realizar actos anticipados de precampaña** o campaña, según sea el caso.

Así las cosas, el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, refieren que **son órganos competentes para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador**, el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva y los Consejos, todos del **Instituto Electoral del Estado de Puebla**.

En ese sentido, los artículos 410, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; y 51, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, señalan que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva **instruirá el**

procedimiento especial sancionador por la comisión de conductas que **constituyan actos anticipados de precampaña** o campaña.

Así las cosas, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió la declaratoria formal¹⁶ del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

Por su parte, conforme al Calendario Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹⁷, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el periodo de precampaña electoral transcurrió del **veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés** al tres de enero de dos mil veinticuatro, por lo que dada la temporalidad de los hechos denunciados¹⁸, podrían constituir la comisión de **actos anticipados de precampaña, cuya competencia surte a favor del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

Por lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 25/2015¹⁹, con rubro "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

¹⁷ Consultable en: https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO_DEL_PROCESO_ELECTORAL_2023-2024.pdf

¹⁸ Conforme a lo denunciado las publicaciones en Facebook se realizaron los días 30 de noviembre, 1, 2, 3, 14 y 16 de diciembre, todas de dos mil veintitrés.

¹⁹ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

En consecuencia, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos referidos en el escrito de denuncia, por cuanto hace a las publicaciones realizadas en la red social Facebook materia del presente apartado, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de **una posible comisión de actos anticipados de precampaña, cuya competencia corresponde a la autoridad electoral local del estado de Puebla.**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 4 numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 15 del Reglamento de Fiscalización, se ordena **dar vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla** para que determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, una vez que dicte la resolución que ponga fin al procedimiento y quede firme, se solicita a dicho Instituto Electoral Local informe la determinación a la que se arribe y remita copias de la Resolución y expediente generado con motivo de la presente vista, a las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para determinar sus impactos en materia de fiscalización, así como los ingresos o gastos que, en su caso, deban de cuantificarse.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del Partido Morena y del ciudadano José Cruz Sánchez Rojas, presunto precandidato a la Presidencial Municipal de Amozoc de Mota, estado de Puebla, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del Estado de Puebla para los efectos señalados en la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Christian Hernández Morales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/215/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**